

Responsabilidad por daños en los Establecimientos Educativos



Art. 1767 del nuevo Código

Civil

- *“El titular de los establecimientos educativos responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar con un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.”*
- Nota. Artículo similar al 1117 del Viejo C.C.-

Antecedentes judiciales

El mal estado de nuestras escuelas públicas, el elevado número de alumnos, la ausencia de infraestructura y de un cuerpo docente proporcionado a la cantidad de estudiantes en el Estado son las principales causales de accidentes escolares. Ante esta situación el docente debe luchar para poder controlar a cientos de alumnos en aulas y recreos, por eso es justo que la ley haya eliminado la presunción de responsabilidad tanto a los maestros cuanto a los directores del colegio; sin embargo, otra es la situación del Estado o del empresario privado que gestiona el establecimiento escolar. Ellos han organizado el servicio y, consecuentemente, deben hacerlo correctamente garantizando la indemnidad de los niños, por eso, respecto del titular del establecimiento, y atendiendo justamente a que el menor debe ser protegido, se ha creado una responsabilidad ríguosa a cargo de quien tiene el deber de custodiarlo para que vuelva a su casa, como mínimo, en el mismo estado físico que tenía cuando salió.

Art. 1117, Según Ley 24830/93.

- Art. 1117 C.C: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se probaren el caso fortuito.
- Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.
- La presente norma no se aplicara a los establecimientos de nivel terciario o universitario.’

Art. 1117, año 1871.

- Los directores de colegio y maestros artesanos, asumirán la responsabilidad por los daños causados por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años y se exoneraran de responsabilidad, si demuestran que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era su deber poner.

Puntos salientes del Art. 1767.

Se atribuye la **responsabilidad al titular del establecimiento educativo** al que concurre el alumno.

Será entonces, la persona física o jurídica, tanto privada como pública, que detente el carácter de propietario de la institución a la que asista el alumno dañador o damnificado, quien resulta ser el legitimado pasivo.

Nuevo Código. Mantiene la Responsabilidad Objetiva del titular

- La **responsabilidad objetiva**, es una fuente de obligaciones en virtud de la cual aquel crea el riesgo, es quien recoge los beneficios- no sólo económicos- y por lo tanto debe soportar las consecuencias del daño.
- La ley es muy rigurosa, **el propietario solo se excluye por el caso fortuito**. La culpa de la víctima no es excusa –ejemplo ante suicidio-, salvo que el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder sea imprevisible o inevitable- caso fortuito.-

Otros puntos de interés

- Se excluye a los establecimientos de educación superior y universitaria.
- Motivo. Vigilancia más difícil. En su mayoría alumnos mayores de edad.-

Responsabilidad objetiva y deber de custodia.

Obligación de custodia: El Código Civil, establece un criterio Flexible por cuanto no fija horarios o límites temporales estrictos para liberar al titular del establecimiento educativo de la responsabilidad por los daños causados o sufridos por los menores.

Responsabilidad del Docente en la normativa actual.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no se encuentran exceptuados los directivos o maestros de algún tipo de responsabilidad, porque podrán ser responsabilizados en forma directa si se demuestra su **dolo o culpa en el hecho dañoso**.

En tal caso, deberán reparar el daño causado de acuerdo a los principios generales de responsabilidad civil subjetiva.

En este supuesto, la responsabilidad es concurrente con la del titular del establecimiento.

El hecho de que pague el daño el titular del establecimiento, no obsta el derecho a repetición de este último.

Responsabilidad del Docente

- Por eso es importante que los docentes extremen sus cuidados y deber de diligencia, en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, con el objeto de brindar una vigilancia activa y permanente de los educando que están a su cargo. De tal manera se garantizará en forma idónea el cumplimiento de la obligación accesoria de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumno y se disminuirá la posibilidad de una acción indemnizatoria contra el docente.

Consecuencias del nuevo factor de atribución objetivo.

- No existe presunción de culpa del docente.
- Existe responsabilidad, sin importar la no culpa, por parte del titular del Establecimiento educativo.
- **Sólo se exime de responsabilidad el dueño del establecimiento Educativo probando el caso fortuito.**

Seguro Obligatorio. Resp. Civil.

- El titular del servicio educativo tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar a la víctima del daño una adecuada reparación, de conformidad al nuevo texto del Art. 1767 del Código Civil.
- Las escuelas dependientes del C.P.E,(en el caso de la Pcia. de Río Negro) cuentan con un seguro escolar contratado con HORIZONTE SEGUROS, a través de la cual todos los alumnos regulares de los establecimientos, se encuentran asegurados contra los siguientes riesgos:
 - Incapacidad parcial y permanente.
 - Incapacidad total y permanente.
 - Indemnización por muerte.
 - Indemnización por gastos de asistencia medica y farmacéutica.

La reparación del daño.

- Deber de responder.
 - Titular del establecimiento educativo-
Estado provincial o dueño
 - y/o; Seguro Escolar
 - y/o; Docente culpable.

Daños comprendidos.

- Todos los daños que sean causados o sufridos por los alumnos en su integridad física, psíquica o sexual.
- Comprende los daños que un alumno causa a otro, los que se cause a si mismo, los que sufra por el hecho de las cosas de propiedad de la escuela y los que sufra por hechos de terceros dentro del establecimiento, salvo caso fortuito.

Trabajo Práctico Nº 5

- Desde qué momento los docentes estamos a cargo de los alumnos?
- Qué ocurre si el niño sufre un daño en la puerta del establecimiento, previo al ingreso?
- Qué sucede si ingresan al establecimiento, previo al horario de ingreso y aun no hay docentes a su cuidado?
- Hasta qué hora debemos esperar para que los venga a retirar el autorizado?
- Qué ocurre en caso de que el menor se retire en un transporte Escolar puesto por la Provincia?
- En el caso que el menor se traslade en colectivo de línea y tenga un accidente, quién debe responder?